

nombre de un feudo podría considerarse como un título honorífico, y el derecho de hacer uso de él debería reputarse como un derecho adquirido y patrimonial y como tal transmisible por sucesión (1).

(1) Véase, en este sentido, sentencia del Tribunal de Bruges, 19 de Diciembre de 1883, *Pasicris. belga*, 1883, III, 13, y Aubry y Rau, § 63, nota 15.

LIBRO II

DE LOS DERECHOS QUE SE DERIVAN DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

509. Generalidades.—510. Orden de materias.

509. Las relaciones de familia son la consecuencia del estado correspondiente que se establece por el matrimonio mediante el cual la familia se constituye y se atribuye al hombre el estado de marido, á la mujer á él unida el de esposa, y á las personas que de esta unión nacen el estado de hijos legítimos.

Según el derecho filosófico es el matrimonio una sociedad permanente entre dos personas de diferente sexo, con el fin de imprimir á su unión sexual y á las consecuencias que ésta debe traer naturalmente, el carácter moral que les corresponde. Esta sociedad sólo constituye, sin embargo, el matrimonio, según el derecho positivo, cuando reuna todos los requisitos exigidos por la ley y llene todas las condiciones á que deben estar subordinadas su existencia y su validez. El estado de familia y las relaciones jurídicas que del mismo se derivan, tienen, pues, su base fundamental en el matrimonio celebrado con arreglo á las prescripciones de la ley positiva, á la que debe atribuirse además la autoridad respecto de los derechos y de las obligaciones jurídicas que á dicho estado corresponden ó que pueden ser consecuencia del estado mismo, tanto respecto de los cónyuges y de los hijos que éstos pueden tener, cuanto de los terceros aun respecto del patrimonio de la familia.

Diremos, en general, cuál debe ser, á juicio nuestro, la ley á que debe atribuirse autoridad para regir la constitución de la fa-

milia, y los derechos y obligaciones jurídicas de las personas que á la misma pertenecen en sus relaciones personales y en lo referente al patrimonio de la familia, y procuraremos demostrar que el sistema más racional será el que admita que debe atribuirse la competencia legislativa al Estado de que sea ciudadano la persona que quiera unirse en matrimonio, y la ley del marido cuando el matrimonio se haya celebrado para todo aquello que tiende á proveer principalmente á la defensa de los intereses privados de los individuos de la familia; y que debe atribuirse, por el contrario, la competencia legislativa á la ley territorial, en cuanto se refiere á la constitución y á las relaciones de familia, siempre que afecten á los intereses sociales ó al orden público del Estado, concluyendo de aquí que la ley de cada Estado debe tener autoridad para regular los matrimonios celebrados por los ciudadanos en el extranjero, pero que no podrá aplicarse en otro país cuando dicha aplicación lleve consigo alguna ofensa á la ley territorial de derecho ó de orden público, ó tienda á derogarlas. Diremos, por último, que otros opinan que la competencia legislativa debe atribuirse en esta materia al domicilio de las personas, y que es la consecuencia legítima del principio por ellos aceptado; esto es, que la ley reguladora del estado y de la capacidad de las personas debe ser la de su domicilio.

510. En este libro no debemos volver sobre esta cuestión, sino examinar solamente el modo cómo debe aplicarse la ley reguladora de la familia y de las relaciones que de ella se derivan.

Como es natural, nos referiremos siempre al sistema por nosotros aceptado; indicaremos, como siempre, la ley á que debe atribuirse autoridad, denominándola *ley personal*, y de este modo los principios que exponamos respecto de la aplicación de la ley podrán servir, lo mismo en uno que en otro sistema. En efecto, ya sea la ley del Estado ó la del domicilio la que debe tener autoridad respecto del estado de las personas y de las relaciones jurídicas que de dicho estado se derivan, claro es que cuando se trate de aplicarlas deben ser en muchos casos las mismas las consecuencias.

Trataremos, ante todo, del matrimonio considerado en sí mismo, examinando los requisitos que debe llenar para poder ser reputado tal, según el derecho positivo, y expondremos también todo lo concerniente á las formalidades y solemnidades exigidas para su celebración, la prueba de que aquélla se ha verificado, las causas de nulidad y las acciones que pueden ejercitarse útilmente para declarar el matrimonio inexistente ó nulo.

Examinaremos después cuáles son los derechos y los deberes que nacen del matrimonio, jurídicamente celebrado, ya entre los cónyuges, ya respecto de la prole y de los parientes. Procuraremos mostrar cómo en ciertos casos puede disolverse el matrimonio mediante el divorcio, y cómo únicamente puede deshacerse la unión permanente de los cónyuges mediante la separación personal, indicando las consecuencias que de uno y otro caso se derivan. Pasaremos después á tratar de la filiación y diremos, ante todo, que el estado de la filiación legítima puede constituirse de pleno derecho ú *ope legis*, y cómo puede suministrarse la prueba correspondiente. Como la relación de filiación puede derivarse en ciertos casos de la unión sexual que no tenga el carácter de matrimonio, trataremos también de la referente á la prole ilegítima; y por último, de las relaciones de filiación que pueden establecerse por la adopción.